



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 2 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente a la jornada 2 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de agosto de 2018 entre el Córdoba CF, SAD, y el Real Oviedo, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Córdoba CF SAD: En el minuto 44, el técnico José Ramón Sandoval Huertas (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: protestar de forma ostensible, con los brazos abiertos y fuera de su área técnica una de mis decisiones”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Córdoba CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Córdoba CF, SAD, en relación a la expulsión impuesta al entrenador don José Ramón Sandoval Huertas en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el entrenador protestó de forma ostensible, con los brazos abiertos y fuera de su área técnica, una de las decisiones del árbitro. Alega el club que la acción atribuida al Sr. Sandoval se dirigía al entrenador del equipo rival.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, las imágenes remitidas no desvirtúan necesariamente lo reflejado en el acta y son compatibles con lo manifestado en la misma. No existe audición de las protestas y por otro lado, las protestas con los brazos abiertos no dejan de ser, aparentemente, una acción derivada de una decisión del árbitro. En cualquier caso no hay elementos suficientes para considerar que existe error manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS a don JOSÉ RAMÓN SANDOVAL HUERTAS, entrenador del Córdoba CF, por infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación del artículo 52.3 y 4, del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 29 de agosto de 2018.

La Presidenta,

Carmen Pérez González



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 3 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente a la jornada 2 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de agosto de 2018 entre el Málaga CF, SAD, y la AD Alcorcón, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “AD Alcorcón SAD: En el minuto 44, el jugador (16) Carlos Bellvis Llorens fue amonestado por el siguiente motivo: *Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 89, el jugador (16) Carlos Bellvis Llorens fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario del cuello de forma temeraria cuando el juego se encontraba detenido*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (16) Carlos Bellvis Llorens fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La AD Alcorcón, SAD, formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 89 del encuentro a su jugador don Carlos Belvis Llorens, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador en ningún momento sujeta al adversario del cuello, ni puede apreciarse temeridad alguna en su acción, siendo el movimiento de sus brazos el que, dada la rapidez de la acción, puede confundir al colegiado. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, requiere la aportación de elementos de prueba que, de manera inequívoca y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la misma. En este caso la prueba aportada no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, recogiendo las alegaciones realizadas una interpretación del lance del juego, que no puede sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la AD Alcorcón, D. CARLOS BELLVIS LLORENS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 29 de agosto de 2018.

La Presidenta,

Carmen Pérez González



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 4 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente a la jornada 2 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de agosto de 2018 entre el CD Numancia de Soria, SAD, y el Cádiz CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Cádiz CF SAD: En el minuto 57, el jugador (22) Ivan Kecojevic fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Cádiz CF SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica. Alega el club que se habría producido por parte del árbitro un error material y manifiesto en la descripción de la acción a la que se refiere el antecedente de hecho primero de esta resolución. Y ello porque, estando en disputa el balón, Ivan Kecojevic habría procedido a despejarlo, sin entrar en contacto con el jugador contrario o siendo dicho contacto consecuencia de la jugada. En consecuencia, solicita de este Comité que revoque la sanción impuesta y, subsidiariamente, que revoque parcialmente la misma dejándola en amonestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En consecuencia, no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Cádiz CF, SAD y después de visionar la prueba videográfica aportada por el Club, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. La descripción que hace de dicha acción el club recurrente no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la comisión por el jugador de una infracción tipificada en el artículo 111.1.j), en relación con el 114.1 del mencionado Código disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Cádiz CF, D. IVAN KEKOJEVIC, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 29 de agosto de 2018.

La Presidenta,

Carmen Pérez González